INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1711/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1711/2014/II**; formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Educación**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de junio del dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Secretaría de Educación,** en la que requirió lo siguiente:

> …
> SE INFORME:
> 1.-EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA REALIZADO LA APERTURA DE LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA RICARDO FLORES MAGON, CLAVE 30DPR3929H EN COATZACOALCOS VERACRUZ.
> 2.- SI EXISTEN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN CONTRA DEL PERSONAL DOCENTE RESPONSABLE DEL CIERRE DE DICHAS INSTALACIONES.
> 3.- SE INDIQUE SI LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ HAN PRESENTADO DENUNCIAS ANTE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO POR LOS DELITOS QUE SE DESPRENDEN POR LA TOMA DE INSTALACIONES E INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS RELACIONADOS CON ESTOS HECHOS.
> …

II. El veinte de junio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, a través del Responsable de Acceso a la Información Pública, notificó la prórroga al

hoy Recurrente en el Sistema INFOMEX-Veracruz, dentro de los plazos legales previstos en el artículo 59.1 y 61 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a través del oficio SEV/UAIP/210/2014, en la que expuso lo siguiente:

> …
> C. Solicitante
> P R E S E N T E
>
> Por medio del presente y en atención a si (sic) solicitud de información realizada mediante INFOMEX-Veracruz con número 00459714 atentamente se le informa que la Subsecretaría de Educación Básica solicita, en términos del Artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso para la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, se amplía el plazo para responder a su solicitud en los diez días hábiles siguientes a la recepción de esta notificación.
>
> Sin otro particular envío saludos cordiales.
>
> ATENTAMENTE
>
> **ARTURO FRANCISCO GUTIÉRREZ GÓNGORA**
> RESPONSABLE
>
> …

III. El uno de agosto de dos mil catorce, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la plataforma del sistema INFOMEX-Veracruz, en contra de la **Secretaría de Educación**, el motivo de inconformidad planteado fue **la negativa de Acceso a la Información**, quien expone lo siguiente:

> …
> se recurre ls (sic) respuesta a la solicitud de información realizada por el suscrito con numero de folio 00459714, habida cuenta que la misma se encuentra en la hipótesis jurídica contenida en el artículo 64 fracción VI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, toda vez que la respuesta otorgada a través del oficio SEV/UAIP/210/2014 de fecha 20 de junio de 2014, signado por el C. Arturo Francisco Gutierrez Gongora, no corresponde con la solicitud de información planteada, ya que dicho documento no contiene respuesta alguna, solo notifica una prorroga (sic) para la entrega de información en términos del artículo 61 de la supracitada Ley, por tal motivo solicito se modifique el acto recurrido por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado y ordene me sea entregada la información solicitada por el medio gratuito requerido en la misma; de igual manera se impongan las medidas de apremio y disiplinarias (sic) de acuerdo a derecho.
>
> …

IV. El cuatro de agosto de dos mil catorce, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/1711/2014/II.

V. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de cinco de agosto de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció el trece de agosto de dos mil catorce, vía sistema INFOMEX-Veracruz y correo electrónico,

emitiendo contestación únicamente a los requerimientos del auto de admisión a), b), c,) d) y e), con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

Por lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que*

derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

CUARTO. En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, por ello deben facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

De la construcción misma de la solicitud de la parte Recurrente se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información

pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción I, II, VI, 7.2, 11, 56 al 59, de la Ley 848 de la materia, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la **Secretaría de Educación**, por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que los agravios planteados por la parte Recurrente en el Recurso de Revisión son **fundados pero inatendibles**, en razón de lo siguiente:

El Titular de la **Secretaría de Educación** dio contestación al auto de admisión de cinco de agosto de dos mil catorce, únicamente a los incisos a), b), c), d) y e); determinación con la que el Sujeto Obligado definió nuevamente la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información requerida, ello en virtud de que el Sujeto Obligado compareció ante este Órgano Garante a través de la plataforma del sistema INFOMEX-Veracruz y correo electrónico mediante oficio SEV/UAIP/262/2014, de seis de agosto año en curso, signado por el Licenciado Adolfo Mota Hernández, Secretario de Educación del Estado de Veracruz, los cuales obran agregados en el sumario en razón de tratarse de documentales públicas; Asimismo por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les otorga pleno valor probatorio en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin embargo, durante la substanciación de presente Recurso de Revisión la **Secretaría de Educación**, modificó unilateralmente el acto impugnado al dar respuesta extemporánea y proporcionar la totalidad de la información solicitada al hoy Recurrente, lo que acreditó fehacientemente con el oficio SEV/UAIP/280/2014, de veinticinco de agosto de dos mil catorce, signado por la Delegada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto y enviado a través del correo electrónico, exhibiendo además exhibiendo como medios de prueba impresión de los oficios SEV/DGEPF/SSE/OAQ/03/2812/2014 y 055/2013-2014, signados respectivamente por el Profesor Lázaro Medina Barragán, Director General y el segundo por Francisco Monterrubio del Valle, Jefe del Sector

veinte de Escuela Primaria Federal, ambos servidores públicos de la **Secretaría de Educación**. Por lo que se agregaron al expediente las documentales, se advierte de las constancias que obran agregadas en el sumario, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del Sujeto Obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver. Por lo que en líneas siguientes se transcriben los tres oficios de cuenta:

…

Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficio No.: SEV/UAIP/248/2014
Asunto: Se da respuesta a folio 459714
Xalapa, Enríquez., Ver 5 de agosto de 2014
"2014, Centenario de la Defensa Heroica del Puerto de Veracruz"

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

Por medio de la presente, por instrucciones del Secretario de Educación y en atención a su petición de información realizada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio **459714** me permito informar respecto de lo solicitado por usted, la Subsecretaría de Educación Básica remite respuesta otorgada por la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, quedando de la siguiente manera:

"1.- La institución educativa no tiene cerrada las instalaciones, trabaja normalmente la jornada laboral.
2.- No hay cierre de instalaciones, por lo tanto, si los docentes están trabajando normalmente no es procedente la instauración de Procedimientos laborales, acorde a lo estipulado en la Ley Estatal del Servicio Civil, artículos 37 al 42.
3.- Hasta la fecha no se han realizado por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz, ninguna denuncia ante la Procuraduría de Justicia del Estado por los delitos que se desprenden por la toma de instalaciones"

En términos de los artículos 8, 29.1, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a lo requerido por usted.

Sin otro particular envío saludos cordiales.

ATENTAMENTE

MTRA. ARELY MONSERRAT QUIROZ MORALES…

…

ASUNTO: INFORME.
OFICIO NO.: SEV/DGEPF/SSE/OAQ/03/2812/2014.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 09 DE JULIO DE 2014.

C. PROFRA
XOCHITL A. OSORIO MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN BÁSICA
P R E S E N T E

En atención a su tarjeta No. SEV/SUB-EB/0721, referente a la queja presentada por el C.----------, en cuyo contenido se advierte que supuestamente han sido tomadas las instalaciones de la Dirección de

la Escuela Primaria Federal "RICARDO FLORES MAGÓN" Clave 30DPR3929H, perteneciente a la jurisdicción de la Zona Escolar No. 248 y a la Jefatura del Sector Educativo No. 20, ubicada en el Municipio de Coatzacoalcos, Ver.
Por lo antes expuesto, informo a usted que:

1. La institución educativa no tiene cerradas las instalaciones, trabaja normalmente la jornada laboral. El Director esta puesto a disposición del Sector Educativo por incidencias laborales. Anexo informe del asunto en comento.
2. No hay cierre de instalaciones, por lo tanto, si los docentes estan trabajando normalmente no es procedente la instauración de Procedimientos Laborales acorde a lo estipulado en la Ley Estatal del Servicio Cívil (sic) Artículos 37 al 42.
3. Hasta la fecha no se han realizado por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz ninguna denuncia ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz por los delitos que se desprenden por la toma de instalaciones.

Sin otro particular, reitero a usted mis respetos y consideración distinguida.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

PROFR. LÁZARO MEDINA BARRAGÁN

…

…

Coatzacoalcos, Ver., 8 de julio de 2014
Oficio: 055/2013-2014
ASUNTO: SE DA RESPUESTA

PROFR.
LÁZARO MEDINA BARRAGÁN
DIRECTOR GRAL. DE EDUC PRIM. FED.
XALAPA, VER.

Por este conducto, y con relación a la solicitud de respuesta presentada en INFOMEX con folio 00459714 por el C. ---------- el 6 de junio de 2014 a las 18:59 hrs, le informo que la Esc. Ricardo Flores Magón, 30DPR3929H, mantiene abierta sus instalaciones para las labores docentes. El problema que se presenta actualmente es que el personal docente y de intendencia no permite la entrada del PROFR. ELÍAS NOE SOSA ESPINOSA, Director del plantel por supuestos actos de prepotencia y maltrato al personal citado.

Atte.
FRANCISCO MONTERRUBIO DEL VALLE
JEFE DEL SECTOR 20 DE ESC. PRIM. FED.

…

Oficios que constituyen prueba plena al tratarse de documentales publicas expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de la **Secretaría de Educación**, de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y hacen prueba plena en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario ni objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Por lo anterior, las documentales antes descritas, se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente por conducto del personal actuarial vía correo electrónico mediante proveído de diez de septiembre de dos mil catorce y como diligencias para mejor proveer, se ordenó digitalizar las documentales a efecto de que fueran remitidas al particular para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara si la respuesta e información satisfacía su solicitud de información, apercibiéndole que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos. Requerimiento que fue omiso en cumplimentar como así consta en actuaciones.

En este sentido, se estima que el Sujeto Obligado cumplió con fundar y motivar su respuesta, ello en virtud de que los oficios citados anteriormente fueron expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tomando en consideración que constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la **Secretaría de Educación** a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del Sujeto Obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1 fracción II Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** las respuestas extemporáneas por parte de la **Secretaría de Educación**, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por el Sistema INFOMEX-Veracruz, al Recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, así como por oficio al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos

personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos